

Jurisprudencia penal correspondiente al tercer cuatrimestre de 1950

JOSE MARIA GONZALEZ SERRANO
Fiscal de Salamanca

Código penal

1. Art. 1.º *Delito*.—Para el delito civil sólo se exige la concurrencia de la antijuricidad y la culpabilidad, unidas a la concreción del daño; y en el delito penal, además, la tipicidad y la punibilidad (S. 2 diciembre).

La ficción jurídica del delito continuado es inaplicable ante la independencia de las acciones criminosas, si se precisan y concretan las distintas fechas de los diversos actos, y las cifras exactas del perjuicio económico que en los múltiples casos se irrogó (S. 30 septiembre).

Siendo diversos los sujetos pasivos cuyos patrimonios se lesionaron, no es legalmente posible formar un solo delito (S. 28 octubre).

Aludén a que la creencia de los infractores de que ejercitaban un derecho, si tiene un fundamento legal, excluye el dolo, las Sentencias de 22 y 28 de noviembre, y 6, 12, 13, 16 y 18 de diciembre.

El problema de causa en lo penal, según la técnica seguida por los Tribunales, se resuelve en una cuestión de hechos antes que en un tema filosófico o lógico, y de este criterio participa el recurrente que motiva su recurso en el error de hecho, conforme al número 2.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (S. 9 diciembre).

2. Art. 8.º, números 4.º y 5.º *Legítima defensa*.—Al no constar de cuál de los dos contendientes partió el primer ataque, no puede deducirse la circunstancia de justificación completa ni incompleta de legítima defensa (S. 23 diciembre).

El interpelar a una persona en términos desapacibles y provocativos no constituye un acto de agresión ilegítima ni significa riesgo alguno inminente (S. 3 octubre).

El concurso de la agresión ilegítima de la presunta defendida era ineludible para poder discernir acerca de la posible concurrencia de la circunstancia eximente 5.ª del art. 8.º del Código penal (S. 27 diciembre).

3. Art. 8.º, núm. 7. *Estado de necesidad*.—Ha de revestir un carácter absoluto y no se aprecia si aun podían agotarse otros medios, como el acudir a la asistencia social pública o privada (SS. 1 y 7 diciembre).

Se aprecia el estado de necesidad en quien quebranta el depósito que en él mismo habían constituido los Agentes de la Fiscalía de Tasas, de harina de almortas que había adquirido para sus vacas y se veía obligado a servir la leche necesaria al Hospital Militar y al Cuartel de Infantería, habiéndole indicado la Alcaldía que debía seguir necesariamente suministrando este artículo (S. 11 octubre).

4. Art. 8.º núm. 8.º *Caso fortuito*.—No hay debida diligencia en disparar para detener, en casos como el de autos en que el art. 495 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no permite la detención (S. 5 diciembre).

5. Art. 8.º, núm. 11. *Cumplimiento de un deber*.—La eximente exige que el uso de la fuerza por la Autoridad o sus agentes sea el medio único y necesario para el cumplimiento del deber que les impuso el cargo, y no se aprecia en el Agente que dispara después de disolverse el grupo contra uno de los sujetos que lo integraban, del cual no puede asegurarse si trató de agredir a dicho agente, aunque éste se formó esa idea de su actitud (S. 28 septiembre).

No concurre en el portero de la casa, pese a que obraba en el ejercicio de su cargo, pues esto no le autorizaba para hacer en forma descompuesta e insultante la observación que hubiera de hacer al inquilino (S. 11 octubre).

6. Art. 8.º, núm. 12. *Obediencia debida*.—No es de aplicación la eximente, pues la obediencia al superior jerárquico sólo es debida cuando el mandato procede de quien está investido de autoridad para darlo y recae sobre actos lícitos y permitidos, y a los procesados les constaba que tal cualidad de debida no podía atribuirse a la orden dada por el también procesado Jefe del Almacén, dado el acto ilícito de dejar salir del mismo el carbón que era sustraído (S. 23 noviembre).

7. Art. 9.º, núm. 4.º *Preterintencionalidad*.—No se aprecia en quien tras un fuerte golpe con azadón sobre la cabeza de la víctima, todavía le golpea dieciocho veces después de caer, hasta que falleciera (S. 23 diciembre).

Es muy difícil se dé la atenuante de preterintencionalidad en los delitos contra la propiedad, porque los autores conocen de ordinario al momento de la apropiación cuáles sean las cosas ajenas sustraídas, y cuando se enteran después de la presencia de algo que al instante de sustraer pasaba inadvertido, extienden a ello su propósito delictivo (S. 20 diciembre).

En los delitos ejecutados por medio de la palabra no es posible la concurrencia de esta atenuante (S. 11 octubre).

8. Art. 9.º, núm. 5.º *Provocación*.—La represión que el ofendido dirigió al procesado hoy condenado por delito de homicidio, al ver que golpeaba a un niño, carece por sí sola de la importancia necesaria para determinar la atenuante (S. 11 noviembre).

9. Art. 9.º, núm. 8.º *Arrebato*.—Se aprecia la atenuante de arrebato como muy cualificada, pues fueron gritos alarmanes los que hicieron al procesado salir a la calle, donde encontró la sorpresa de ver a su hermano peleándose con otras dos personas, y por el temor consiguiente de que en tal situación de inferioridad aquél fuera vencido en la pelea con peligro de la vida (S. 21 octubre).

La indignación bajo cuyo influjo se redactó la carta injuriosa, por el enojo producido por una conducta ingrata ante una destacada generosidad, merece ser estimada como constitutiva de la atenuante de arrebato (S. 29 septiembre).

Hay imposibilidad de apreciar la atenuante de arrebato si los mismos hechos de los que había de derivarse sirvieron para fundamentar el que la agravante de parentesco no fuese tenida en cuenta (S. 27 noviembre).

La atenuante de arrebato implica un estado emotivo intenso y poderoso, que altere la inteligencia o voluntad, disminuyéndolas sensiblemente, producido por una causa grave, inmediata o próxima, de tal trascendencia que, naturalmente, la generosidad de las personas colocadas en situaciones idénticas o análogas hubieran sufrido la misma honda perturbación y posiblemente actuado fuera de Derecho. Y la atenuante de existencia de móviles morales, exige la prueba de esa existencia y que esos motivos sean de acusado relieve para inclinar a mover la conducta del agente. De suerte que en la primera de las circunstancias dichas se atiende al móvil pasional, y en la segunda al impulso espiritual. Y no concurre ninguna de esas circunstancias en el padre que dispara contra el novio de su hija por el motivo de ruptura de relaciones amorosas (S. 20 octubre).

10. Art. 9.º, núm. 9.º *Arrepentimiento*.—Se aprecia la atenuante en el procesado que después de la última liquidación escribe una carta al Inspector diciéndole que no pudiendo rendir cuentas fielmente marchaba a ponerse a disposición del Director General y devuelve 20.000 pesetas, todo lo que realiza antes de iniciarse el procedimiento judicial (S. 30 septiembre).

No se aprecia la atenuante:

a) En el procesado del que no se dice que hiciese su presentación espontánea, sino que se limitó a contestar la pregunta que le dirigiera la Guardia Civil cuando le vió manchas de sangre (S. 23 diciembre).

b) En quien remite a su destino los paquetes que indebidamente retenía, por haber llegado a su conocimiento que los hechos habían sido denunciados en la Comisaría (S. 26 diciembre).

11. Art. 10, núm. 13. *Nocturnidad*.—Se aprecia la agravante al tener lugar los hechos a las tres de la mañana, hora buscada de propósito (S. 30 noviembre).

La agravante de nocturnidad no es inherente al robo en edificios, ni puede estimársela como necesaria y sustancial condición de su práctica efectividad (S. 26 diciembre).

12. Art. 10, núm. 16. *Desprecio de la edad*.—La muerte voluntaria del anciano implica, por parte del autor de tal muerte, el desprecio de la ancianidad, y así se aprecia si la víctima era un hombre de setenta y cinco años, según el acta de defunción del Registro Civil, y a quien el propio penado designa con el nombre de "el viejo" (S. 23 diciembre).

13. Art. 11. *Parentesco*.—El ultraje al honor familiar que realizara la víctima de homicidio realizado por su propio hermano, entrando en la casa a media noche a fuerza de empujones que hicieron ceder la cerradura, después de romper un cristal de la ventana contigua al dormitorio de su madre y hermana, con grave ofensa al respeto debido a aquélla y al pudor de ésta, es bastante a estimar como inoperante la circunstancia mixta de parentesco del art. 11 del Código penal (S. 27 noviembre).

14. Art. 14... *Autoría*.—El concurso de voluntades y acciones estableció la coautoría, tanto en el delito de robo con homicidio como en el de inhumación ilegal, y así responde en tal concepto de autor el recurrente, pues gestionó el arrendamiento del automóvil, que conducido por él mismo había de constituir el medio elegido y adecuado para que en la obscuridad de su parte interior pudiera realizarse la mortal y alevosa agresión, y continuó conduciéndole hasta el lugar destinado a la ocultación del cadáver, cuyo enterramiento realizó en unión de otros (S. 1 diciembre).

El acuerdo previo para realizar la exhibición de unas muestras, comienzo del delito de estafa proyectado, constituye en autores a quienes tal hacen, aunque la prosecución de la acción punible se lleve exclusivamente por uno solo de ellos hasta el final (S. 9 diciembre).

Tienen la categoría de autores los que forman el concurso de varias personas en la comisión de un delito con unidad de propósito preconcebido y actos de ayuda cierta a los ejecutores materiales, y así es autor del robo el que vigila la casa mientras tal robo se comete (S. 7 octubre).

15. Art. 17. *Encubrimiento*.—La procesada es encubridora, pues conociendo la procedencia ilegítima de las aves sustraídas por su marido, las preparó y consumió con éste (S. 10 octubre).

La compra de la máquina de escribir conociendo su ilegítima procedencia y a bajo precio, efectuada por el procesado para revenderla con ganancia, significa su intervención como encubridor en el delito de robo; sin que para ello sea obstáculo la absolución del acusado como autor en el juicio, de igual suerte que si se hallare en rebeldía o se le estimase inimputable por alguna circunstancia subjetiva (S. 27 octubre).

16. Art. 19... *Responsabilidad civil*.—Estableciéndose en los hechos probados que el guardabarrera al servicio de la RENFE, dió cruce indebido al camión y remolque por el paso a nivel que guardaba, motivando desperfectos en la carga perteneciente a la Compañía Telefónica, cuyo importe fué abonado a ésta por la Compañía de Seguros que es parte en el proceso y reclama su reintegro de los responsables civiles, resulta perfecta la condena que se impone al guardabarrera y subsidiariamente

a la RENFE del abono de esa cantidad, a la que, en cumplimiento de obligaciones anteriores contraídas como Entidad aseguradora, lo había realizado a la Compañía Telefónica perjudicada; y no puede decirse, por tanto, se hayan infringido los arts. 19, 21 y 22 del Código penal, pues es fuerza reconocer que la Compañía aseguradora se encuentra comprendida dentro del concepto de tercero que el art. 104 del Código penal establece (S. 4 octubre).

Si bien es revisable en casación la declaración de la responsabilidad civil, la regulación de su cuantía compete a la facultad de la Sala sentenciadora (S. 2 octubre).

El debate que versa no sobre la existencia de responsabilidad civil, sino sobre su pago, lo que constituye materia de ejecución de sentencia, se encuentra excluido de la casación (A. 31 octubre 1950).

17. Art. 58... *Pena*.—Una eximente incompleta y una circunstancia agravante no pueden ser compensadas entre sí (S. 24 noviembre).

Contra el uso de la facultad concedida en la regla cuarta del artículo 61 del Código penal ("cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, los Tribunales impondrán la pena señalada por la Ley en el grado que estimen conveniente") no cabe la casación (S. 20 diciembre).

Es axioma jurídico que no ha sido recogido en ninguna norma legal, pero que constituye uno de los pilares del Derecho procesal en todos los órdenes, "que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio" (S. 23 noviembre).

18. Art. 113... *Prescripción*.—Es causa de prescripción de las faltas la paralización del procedimiento durante un lapso de tiempo superior a dos meses, sin motivo justificado, cual ha ocurrido en el caso de autos, toda vez que la supuesta incomparecencia por causa de enfermedad atribuida al denunciante solamente podría haber motivado la celebración del juicio en el lugar de la residencia de la parte que se hallaba físicamente impedida para concurrir al local del Juzgado Municipal, particularidad procesal que no tuvo lugar en el caso de autos (S. 23 diciembre).

La prescripción del delito surge de la incuria en el ejercicio de la acción penal, se deba al ofendido o a un funcionario que tenga la misión de instruir el procedimiento (S. 23 diciembre).

19. Art. 231... *Atentado*. Lo comete, conforme al art. 236 del Código penal, quien efectúa el disparo después de conocer la personalidad de los agentes de la Fiscalía de Tasas por exhibición de los carnets que portaban (S. 29 noviembre).

El Policía urbano de un Ayuntamiento es Agente de la Autoridad (S. 17 octubre).

20. Art. 237... *Desobediencia*.—El delito de desobediencia grave presupone: a) la existencia de una orden expresa, formal y reiterada, en el círculo de atribuciones de quien la da; b) una conducta de resuelta, de-

cidida y persistente oposición al cumplimiento del mandato legítimo, que por su importancia menoscabe y quebrante de modo sensible y notorio el principio de autoridad (S. 12 diciembre). En idéntico sentido se expresa la Sentencia de 3 del mismo mes.

21. Art. 240... *Desacato*.—Decir de una persona que es chismosa constituye descrédito y menosprecio; y si la chismografía se atribuye a persona investida del carácter de Autoridad, se produce el delito de desacato (S. 14 octubre).

No exculpa las injurias contra un Inspector del Trabajo el hecho de constar en escrito dirigido al Ministro del ramo, dado que la función fiscalizadora de éste no es la de recibir escritos injuriosos para sus subordinados (S. 27 octubre).

Integra delito de desacato presentarse ante el Ingeniero Jefe de Obras Públicas y manifestarle que no tenía palabra de honor (S. 1 diciembre).

22. Art. 254... *Armas*.—El usuario no se exculpa si no tiene autorización, porque le asista el derecho a obtener la licencia gratuita y deba serle concedida en atención a sus cargos o servicios (S. 28 septiembre).

23. Art. 302... *Falsedad*.—La impunidad acordada por Ley de 25 de mayo de 1932 al hecho de inscribir como legítimo en el Registro civil un hijo habido fuera de matrimonio, desapareció al ser derogada aquella Ley por la de 2 de septiembre de 1941, que restableció la vigencia del número 7.º del art. 48 de la Ley del Registro civil; y en consecuencia, la mención inexacta de la legitimidad o ilegitimidad del recién nacido, integra el delito de falsedad previsto en el número 4.º del art. 302 del Código penal (S. 14 octubre).

Es falsedad de documento público la confección de uno falso sobre un papel verdadero sustraído en la oficina pública correspondiente, que se cubre con una relación contraria a la verdad y a cuyo pie se traza la firma de un imaginario Jefe de la Sección (S. 7 noviembre).

Son falsedades de documentos privados:

a) Simular por escrito el contrato de arrendamiento de una finca para desposeer de ésta a su propietario y disfrutarla contra la voluntad del mismo dueño (S. 23 septiembre).

b) El alterar los datos consignados en documento de los utilizados para cesión de participaciones de la Lotería Nacional, siempre que se ejecute con el propósito de perjudicar a otra persona, aunque no llegue a producirse el perjuicio (S. 18 noviembre).

24. Numerosas sentencias aluden al concurso de falsedad con delito de otra clase:

a) El procesado que exhibe un carnet y una credencial falsas para simular ser Inspector de la Fiscalía de Tasas, incurre en el delito de usurpación de funciones previsto en el art. 320, y otro de falsedad definida, cuando menos, en el art. 310, ambos del Código penal (S. 23 octubre).

De igual manera que cada pago no realizado por dedicar su importe a usos propios la persona pagadora, integra un delito de malversación, así también los actos falseadores que tratan de ocultar las huellas de cada uno de esos delitos constituirán delito único a su vez, de suerte que la doble firma falsa estampada en la libranza y libreta del giro, por responder a un solo pensamiento delictivo que busca el mismo fin propuesto, significará una sola falsificación; y así se estima la concurrencia de cinco delitos de malversación y cinco de falsedad, y se casa la sentencia que apreciaba nueve delitos de estos últimos (S. 30 noviembre).

c) Se da el delito complejo de falsedad y estafa en la alteración de la categoría laboral en documento destinado a surtir efectos en una oficina pública, a fin de obtener por ese medio engañoso un fallo de la Magistratura del Trabajo condenatorio para el patrono (S. 24 octubre). En las falsedades realizadas en documento oficial para justificar una fingida intervención por la que previamente se ha cobrado 1.500 pesetas (S. 30 octubre). En quien hábilmente yuxtapone en el margen ordinariamente destinado a la aceptación, un trozo cuidadosamente recortado del mismo lugar, perteneciente a otra cambial que contenía la firma auténtica de la supuesta aceptante y la presenta para su descuento a una Entidad bancaria, cobrando la cantidad que en la misma se expresa (S. 27 diciembre).

25. Art. 320... *Usurpación de funciones*.—La figura de delito de usurpación de funciones definido en el artículo 320 del Código penal, exige como elementos esenciales constitutivos: que el culpable realice actos propios de autoridad o funcionario público, efectuándolo sin título o causa legítima que justifique su conducta, y que al hacerlo se atribuya carácter oficial que no tiene (S. 15 nov.) En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de 28 de septiembre.

26. Art. 351... *Prevaricación*.—Se aprecia un concurso de delitos de prevaricación (art. 360); y apropiación indebida (art. 535), en el procesado que haciendo caso omiso de sus deberes como procurador y al recibir de su cliente ciertas cantidades destinadas a determinados fines procesales por ambos conocidos, se las apropia en lugar de darlas su previsto destino (S. 27 noviembre).

27. Art. 362... *Infidelidad en la custodia de presos*.—Existe el delito previsto en el art. 362 del Código penal, puesto que al privado de libertad con prisión ratificada, el funcionario guardián le permitió salir durante 50 noches con objeto de cenar y dormir en casa de un vecino, y ya que es funcionario público el guardia municipal interino encargado del Depósito municipal a quien comprende plenamente la definición del artículo 119 del Código aludido, sin que para negar tal calidad quepa argumentar a base de derechos administrativos (S. 11 octubre).

28. Art. 364... *Infidelidad en la custodia de documentos*.—El hecho de que el procesado abriera el pliego certificado que había recibido por razón de su cargo de cartero, y se apoderase de un vigésimo que contenía

de valor de 100 pesetas, el que le fué ocupado con anterioridad al sorteo, integra además del delito de infidelidad en la custodia de documentos una falta de hurto (S. 16 octubre).

29. Art. 377... *Usurpación de atribuciones*.—No se arrogan atribuciones judiciales ni, por tanto, incurren en la responsabilidad del párrafo segundo del art. 378 del Código penal, los miembros del Cabildo y de una Hermandad de Labradores, que a causa de errónea interpretación de su Ordenanza o de su Reglamento orgánico, creyeron poder sancionar con multa de 25 pesetas cierto hurto de aceituna que les denunciara alguno de sus guardas, siempre que, como sucede en el caso aquí juzgado, sostuviera la Sala sentenciadora entre los hechos fundamentales del fallo, que aquéllos obraron muy lejos del propósito de asignarse facultades propias de los Tribunales de Justicia en orden a la persecución de delitos y faltas, y de obstaculizar el libre ejercicio de cuanto significare competencia privativa de los mismos, pues entonces hubo sólo mero desconocimiento de las reglas primera y segunda del art. 141 de la Orden de 23 de marzo de 1945 (S. 14 diciembre).

30. Art. 385... *Cohedo*.—No es necesario que el deber desatendido, a que se refiere el art. 387, sea tan claro y absoluto que los Tribunales necesiten reconocerlo *a posteriori*, sino que basta lo creyere el funcionario y estuviese dentro de sus propias facultades (S. 6 diciembre).

Si el art. 396 del Código penal de 1932 sólo mencionaba a los que con dádivas corrompían a los funcionarios públicos, el art. 391 del Código de 1944 considera también reos de esa modalidad del cohecho a los que intentaren corromperles y a los que aceptasen sus solicitudes; por lo que resulta pertinente la aplicación de tal precepto, pues el procesado hizo a la pareja de la Guardia civil que descubrió el clandestino transporte la oferta de 6.000 pesetas por dejar libre la mercancía, y con ello cerró el contorno del tipo penal castigado (S. 11 diciembre).

Se aplica como más favorable el art. 392 del Código penal de 1932, conforme al cual la consumación sólo tenía lugar cuando la dádiva fuese recibida por el funcionario o prometida al mismo; en lo que, conforme al art. 387 del Código de 1944, el delito se consuma desde el momento en que el funcionario solicita el regalo corruptor (S. 16 octubre).

31. Art. 394... *Malversación*.—Resulta acertado el encaje de los hechos en el art. 399 del Código penal (que aplica las disposiciones sobre malversación, entre otros, a los administradores o depositarios de caudales embargados), pues al sostenerse en los hechos probados que el recurrente dispuso en provecho propio de los bienes que le habían sido embargados y en él depositados, quedó sentada su intención de sustraerlos para sí; sin que prospere la alegación del recurso de ser procedente la aplicación del art. 396 ("funcionario que aplicare a usos propios los caudales o efectos puestos a su cargo"), pues la palabra "aplicar" que ese precepto emplea presupone un uso transitorio de los efectos embargados, sin ánimo de una apropiación definitiva, pero condicionado al reintegro total de los efectos malversados y en plazo anterior al proceso o den-

tro de los diez días siguientes a la incoación del sumario (S. 27 septiembre). Y en igual sentido se pronuncia la sentencia del 30 de diciembre.

Los recurrentes, secretarios judiciales, son responsables civiles, subsidiarios de los delitos de malversación cometidos por el procesado con motivo de realizar los trabajos propios de las actividades que aquéllos, por delegación le tenían encomendado y retribuían de su propio peculio; relación de dependencia que surgió en el momento en que aquéllos secretarios judiciales hicieron uso en favor del procesado de la facultad que les otorgaba el art. 58 del Real Decreto de 1 de junio de 1911, y en cuya virtud y previa posesión el designado adquirió la calidad de oficial habilitado de los recurrentes (S. 11 noviembre).

32. Art. 411... *Aborto*.—Se expone en la sentencia de 20 de diciembre: a) Existe el complejo delictivo de aborto y lesiones graves, pues por causa de las maniobras abortivas se produjeron hemorragias y a consecuencia de las mismas se ocasionó una septicemia que tardó en curar ciento trece días. b) De ese complejo delictivo es autora y no cómplice la recurrente, pues ésta y la mujer que abortó, de común acuerdo, introdujeron en los órganos genitales de la última un tallo de perejil que produjo las hemorragias abortivas y las lesiones. Aparte siempre de que el acuerdo o concierto envuelve a ambas culpables en imputabilidad de autoras. c) Que en ese complejo, el dolo eventual que concurre por las lesiones graves, no es susceptible de graduación en más o en menos intensidad y extensión, a efectos de apreciar la atenuante de preterintencionalidad; pues queda embebido o formando parte del dolo de propósito o directo del aborto que trasciende a todas las consecuencias dañosas del complejo delictivo.

33. Art. 431.... *Escándalo público*.—Existe delito de escándalo público, conforme al número 1.º del art. 431 del Código penal, en el mantener trato carnal con una mujer soltera en el propio domicilio de sus padres que lo consienten, jactándose ostensible y públicamente en el pueblo de realizarlo (S. 30 diciembre).

34. Art. 434... *Estupro*.—Las sentencias del 2, del 9, del 22 y del 30 de diciembre reconocen en la promesa incumplida de matrimonio el elemento de engaño característico del delito de estupro. El último de dichos fallos alude a una dificultad; y sin que pueda obstar al fallo condenatorio la edad del procesado de diecisiete años y la de dieciocho de la estuprada al tiempo de los yacimientos carnales, porque a ambos ya les era reconocida por la ley civil su capacidad para contraer matrimonio, y tal minoría de edad en el culpable sólo puede producir en lo penal el efecto aminoratorio de la pena a imponer.

35. Art. 438... *Corrupción de menores*.—No existe el elemento doloso, pues al pretender la menor su admisión en el prostíbulo de la procesada, ésta se negó a ello mientras no la presentase la documentación pertinente, y sólo la admitió cuando acudió de nuevo con la autorización de la Comisaría, previa presentación de una certificación bautismal. Pero

al no ser la procesada todo lo cuidadosa que debiera haberlo sido para comprobar si la mujer que admitía tenía cumplidos los veintitrés años, se aprecia que es autora de un delito de imprudencia simple, previsto en el párrafo segundo del art. 565, en relación con el número 1.º del art. 438, ambos del Código penal (S. 16 octubre).

36. Art. 449... *Adulterio*.—Pese a no existir en autos la certificación del Registro civil, se mantiene la declaración de los hechos probados de que el procesado y la querellante habían contraído matrimonio hacía más de veinte años; pues en este recurso de naturaleza penal, no se trata de acreditar el matrimonio, sino de impugnar la declaración como hecho probado de su existencia, y es al impugnante a quien corresponde determinar la inexistencia del vínculo (S. 15 diciembre).

37. Art. 457... *Injurias*.—Para la acertada calificación del delito de injurias definido en el art. 457 del Código penal, es preciso atender al conjunto de elementos formados por la significación gramatical de las expresiones proferidas, lugar en que tuvo efecto, forma y condiciones en que se emitieron y demás que sean influyentes o decisivos para determinar, de manera inequívoca, si existió realmente el dolo esencial y específico del "animus injuriandi" (S. 18 noviembre).

Pero ese "animus injuriandi" se exterioriza de modo inequívoco mediante el empleo de vocablos de evidente significado ofensivo cuyo alcance y trascendencia no puede ocultarse ni a persona de escasísima cultura (S. 9 noviembre).

Llamar ladrones a determinadas personas en presencia de otras, y añadir que aquéllas le habían robado el dinero, son conceptos altamente injuriosos que sin duda deben comprenderse en los núms. 2.º y 3.º del artículo 458 del Código penal (S. 2 noviembre).

Dada la instrucción de la querellada, su ratificación en el contenido del escrito de autos significa su adhesión a la petición formulada en el mismo, al sentido en que tal petición se fundamenta y se desarrolla y a las palabras en que este sentido se expresa; por lo que ha de entenderse que la procesada hizo suyos cuantos conceptos denigrantes y ofensivos estampó el Letrado delator del escrito extendido a máquina y suscribió la condenada, los que si no fueron objeto de encargo expreso, sino de iniciativa del mencionado redactor, adquirieron carácter de propios y personales de la citada señora a partir del momento de su ratificación (S. 21 noviembre).

38. Art. 487... *Abandono de familia*.—En el primer supuesto del artículo 487 ("si abandonare maliciosamente el domicilio familiar") es requisito indispensable que a la dejación de los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad, al matrimonio o a la tutela, acompañe la ausencia maliciosa, es decir, intencional, del hogar; pero el segundo supuesto ("si el abandono de sus deberes legales tuviere por causa su conducta desordenada"), lo mismo puede darse ausentándose del domicilio familiar que permaneciendo en él (S. 24 octubre).

Se mantiene la sentencia absolutoria de instancia, porque la no prestación de la asistencia indispensable para el sustento no es delito distinto o independiente, sino agravación del abandono de familia genéricamente sancionado en el párrafo primero del art. 487, que aquí no aparece demostrado (S. 17 noviembre).

Es notoriamente malicioso el prolongado apartamiento del hogar, con el absoluto incumplimiento de los deberes familiares, y su causa única la propia determinación de tener libre enlace con otras mujeres; confirmando el fallo condenatorio, pues el procesado en modo alguno ha justificado la imposibilidad de atender las necesidades de su mujer e hijos si de su desordenada conducta hubiere prescindido (S. 30 diciembre).

39. Art. 493... *Amenazas*.—Concurren los elementos característicos del delito previsto en el núm. 1.º, párrafo segundo, del art. 493 del Código penal (“amenazas por escrito exigiendo cantidad”), pues las comunicaciones escritas del procesado a nombre de la “Junta de liberación de España” para lograr la entrega de 15.000 pesetas tuvieron eficacia plena (S. 8 noviembre).

40. Art. 500... *Robo*.—La circunstancia de cometerse en casa habitada no significa motivo de agravación de efectos ordinarios para el delito de robo, pues es circunstancia cuya valoración se reserva el legislador, al aplicarla el grado máximo de la pena común. En tal sentido se pronuncian las sentencias de 26 de septiembre, 30 de octubre y 28 de diciembre. Y según la del 16 de noviembre, si ese grado máximo es el que corresponde según esa valoración de ley al delito consumado, la penalidad del robo frustrado se ha de componer de los grados medio y mínimo de la misma pena y el máximo de la que siga en número en la escala general respectiva.

Para que un establecimiento industrial o mercantil deba reputarse dependencia de casa habitada es necesario que interiormente se comuniquen, pues de otra suerte los moradores de la casa no corren ya peligro por el robo que en aquel establecimiento se realice (S. 27 octubre).

El escalamiento es concepto que comprende la entrada por vía distinta de la normal, siendo indiferente la menor o mayor altura de la tapia por donde saltó el procesado para penetrar, pues esta constituye siempre el medio de defensa y obstáculo material que ha escogido y puesto el dueño para la garantía y salvaguardia de su propiedad (S. 10 octubre).

Encontrar la llave en otra dependencia, cogerla y retenerla en su poder inevidentemente ocultándola a sus legítimos usuarios durante diez días, vale tanto como tomarla contra la voluntad del dueño, mereciendo tal llave el concepto legal de falsa (S. 30 noviembre).

41. Art. 514... *Hurto*.—Se da el hurto doméstico si se trata de personas que habitán transitoria o permanentemente una misma vivienda en forma de colectividad, aunque no mediaren vínculos de parentesco ni de anterior relación amistosa, por agruparlas sólo el consentimiento o invitación directa hacia cada una de parte del dueño de la casa (S. 28 sep-

timbre); y si el hurto se ejecuta dentro de la pensión en que se hospedaban el perjudicado y el reo, quienes ocupaban cuartos contiguos que se comunicaban por una puerta abierta (S. 17 noviembre); y si el hurto se realiza dentro de la morada del ofendido por otro de los moradores, aunque disfrutare del hogar común de manera más o menos circunstancial sin el desempeño propio del puesto de criado (S. 5 diciembre).

La circunstancia del abuso de confianza cualificativa del delito de hurto, puede estar carente de toda relación personal y constituida por un solo elemento objetivo, cual es la facilidad de que goce el culpable, para realizar la sustracción a virtud de cargo, relación o situación especiales; y así, en el caso de existencia de una puerta común de la que el procesado y el perjudicado tiene cada uno una llave (S. 7 octubre). Concorre ese abuso de confianza, ya que los servicios que el procesado prestaba en el Hotel le obligaban a una especial lealtad con el establecimiento y le ofrecían ocasión para el hurto más propicia que a otras personas (S. 21 octubre).

En todo delito y en toda falta contra la propiedad es requisito esencial que se afirme que el bien lesionado es de pertenencia ajena; lo que no ocurre si la sentencia sólo expresa "se ha dicho pertenecer" (S. 25 diciembre).

42. Es autor conforme al núm. 3.º del art. 14 el empleado de la oficina que llevaba el control de las existencias de carbón en el almacén y que se pone de acuerdo con los sustractores, pues su conformidad era cooperación precisa para que tales sustracciones se realizasen; y son cómplices los otros procesados de quienes no consta estuvieran de acuerdo con los autores materiales y que limitaron su intervención a permitir la salida del carbón en los días festivos en que se hallaban de servicio (S. 23 noviembre).

El hurto es frustrado, pues su resultado no tuvo efecto por la interferencia de la Policía situada dentro del local donde se realizó la sustracción que impidió pudieran los reos disponer libremente de lo sustraído (S. 30 octubre).

43. Art. 519... *Alzamiento de bienes*.—Exponer la sentencia del 18 de noviembre: a) Se caracteriza por la conducta del deudor que de intento provoca su estado de insolvencia. b) No es necesario que los bienes desaparezcan o se oculten, sino que basta sustraerlos al alcance del acreedor, y a ello equivalen las enajenaciones sin causa, cesiones, préstamos u otras operaciones ficticias. c) El perjuicio al acreedor debe referirse al tiempo y ocasión en que el deudor actúa dolosamente, prescindiendo de consecuencias ulteriores de su proceder, y aunque la insolvencia no se haya declarado por resolución judicial.

44. Art. 528... *Estafa*.—Las sentencias de 9 de octubre y 1 de diciembre marcan la exigencia de los elementos esenciales constitutivos del delito de estafa, el engaño como medio y la defraudación como fin.

Las sentencias de 18 de noviembre y 2 de diciembre estiman el delito de estafa en el libramiento de cheques sin provisión de fondos.

Hay delito de estafa y no de malversación, pues las cantidades que de un particular obtiene el funcionario público jefe de un Sindicato, prevaleciendo de su función aparentando negociaciones imaginarias, no tenían la condición de caudales públicos que hubiesen ostentado si el numerario conseguido hubiese sido para el Sindicato y el reo se lo hubiera apropiado antes o después de su ingreso en la Caja del organismo (S. 28 octubre).

45. La mera solicitud de dinero mediante engaño sin que llegare el momento de la entrega, constituye tentativa en vez de frustración (S. 27 octubre).

46. Art. 535. *Apropiación indebida*.—Si el comprador de un automóvil con reserva de dominio, sin haber satisfecho totalmente su importe, lo vende a un tercero y se apropia el precio recibido, la infracción de apropiación indebida se consuma en el lugar en que se ejecutaron estos últimos hechos, únicos conocidos que revisten caracteres punibles, ya que el contrato primitivo era perfectamente lícito (S. 30 octubre).

El abuso de confianza es el dolo específico del delito de apropiación indebida (SS. 23 octubre, 18 y 20 diciembre).

En los delitos de robo y hurto la cuantía de las sustracciones se determina por el valor de la cosa mueble ajena objeto de aquéllas, mas en las apropiaciones indebidas se fija por el de la cosa o suma de dinero que ha de entregarse o devolverse por algún título obligatorio, es decir, la realmente defraudada (S. 17 octubre).

Se aprecia la existencia del delito de apropiación indebida: a) En el procesado que al verse imposibilitado por el cierre gubernativo de su fábrica de harinas a servir a una entidad cliente suyo los cuatro vagones que le faltaban entregar no devuelve a dicha entidad la cantidad importe de los mismos, la que gasta en atenciones propias (S. 18 noviembre). b) En el apoderado que despoja a su poderdante de un contrato de arrendamiento de local de negocio y niega el cobro de un crédito cuya comisión corresponde a la entidad querellante (S. 27 noviembre). c) En el factor mercantil que utilizando en su provecho los amplios poderes que tiene conferidos se apropia de determinada cantidad en perjuicio de su poderdante, a cuya apreciación no obsta lo determinado en el art. 1.724 del Código civil que establece que el mandatario debe intereses de las cantidades que aplica a usos propios, precepto compatible con la exigencia de la responsabilidad penal (S. 2 diciembre). d) En el empleado que recauda entre sus compañeros 6.000 pesetas para hacer las compras de turrones para Navidad y, hechas éstas, las deja pendientes de pago por apropiarse dicha suma para gastos personales (S. 15 diciembre). e) En quien se apropia y dispone de unas alhajas que le han sido entregadas para que las venda (S. 20 diciembre).

47. Art. 565. *Imprudencia*.—La imprudencia temeraria consiste en la omisión de las precauciones elementales que impone el buen sentido en la vida social y cuya observancia hubiera evitado el doloroso suceso (S. 2

octubre). Se estima la imprudencia temeraria: a) En accidente en que se aprecia que el conductor debió suponer el posible cruce de personas cuya vista ocultasen los vehículos estacionados, y, como consecuencia, adoptar las precauciones más elementales de aviso acústico y paso lento (S. 25 noviembre). b) En el tránsito por calle concurrida sin guardar las más elementales normas de prudencia y precaución y sin anunciar el paso de señales acústicas, causando un atropello y muerte (S. 5 diciembre). c) En el conducir un automóvil con velocidad excesiva por calle de gran tránsito y no poder parar hasta 15 metros más allá del punto de choque (S. 30 septiembre). d) En conducción en iguales circunstancias, en la que tratando de adelantar a un ómnibus por el reducido espacio de la calzada que quedaba libre, le embiste y salta a la acera (S. 2 octubre).

Las infracciones reglamentarias del Código de la Circulación no pueden degradar la culpa a simple imprudencia antirreglamentaria, cuando integran con los demás elementos concurrentes la imprudencia temeraria (S. 7 noviembre); y así se desestima esa pretensión basada en el alegato de carecer el conductor de documentación oficial para conducir (S. 28 septiembre); pues cuantas disposiciones establece el Código de la Circulación en orden a la velocidad, adelantamientos, cruces y señales acústicas y luminosas constituyen medidas precautorias que todos los conductores deben conocer y poner en práctica; pero se procede con temeraria imprudencia cuando el recurrente omite todas esas previsoras normas al efectuar con el automóvil que conducía el adelantamiento de otro coche (S. 9 noviembre).

Se estima la imprudencia antirreglamentaria en el conductor del camión que marcha inclinado a su lado izquierdo y por tal causa se produce el accidente (S. 5 octubre); y en quien conduce un automóvil por el centro de la carretera pese al obstáculo de un carro y dos caminantes en sentido contrario, y deja de virar hacia la derecha atropellando a un peatón (S. 21 octubre); y en el Ayudante de Obras Públicas a cuyo cargo se hallaba la inspección de las obras y en el capataz de albañilería encargado de dirigir su ejecución, si el andamio estaba construido con tabloncillos viejos produciéndose la rotura por uno de éstos que venía soportando excesivo peso, careciendo de barandilla, e igualmente los obreros de cinturones de seguridad, siendo los preceptos reglamentarios infringidos los artículos 66, 67 y 73 del Reglamento de Seguridad e Higiene aprobado por Orden de 31 de enero de 1940 (S. 5 diciembre).

La imprudencia más o menos destacada de la víctima, salvo que por asumir el origen único del daño producido colocase el hecho en el plano de lo inevitable, no anula ni aminora la culpa en que incurriese la persona productora del mal (S. 21 octubre). En igual sentido, de no admitir en el orden penal la compensación de culpas, se pronuncian las sentencias de 2 y 5 de octubre. La sentencia de 6 del mismo mes confirma la declaración de responsabilidad de los dos conductores de los automóviles que chocaron, accidente que se produjo mediante una concurrencia de culpas imputable a los dos.

48. Art. 566... *Faltas*.—Ante la falta de intención de causar lesión al patrimonio ajeno, no se aprecia delito de daños; pero tal conducta

pudiera hallarse incurso en el concepto punible que establece el número 2.º del art. 591 del Código penal, precepto que castiga como falta la mera destrucción de setos, cercos, vallados u otras defensas de las propiedades, cualquiera que sea la cuantía del daño o perjuicio causado (S. 29 septiembre).

La facultad otorgada por el art. 601 del Código penal a los Tribunales para que éstos apliquen las penas correspondientes a las faltas "según su prudente arbitrio", indica que en cada caso el juzgador procederá de acuerdo con los dictados de su albedrío, haciendo caso omiso de las circunstancias modificativas de la responsabilidad que concurren (S. 17 octubre).

Para juzgar con acierto si se cometió la falta prevista en el núm. 2.º del art. 574 del Código penal ("los que infringieren las reglas de policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de las poblaciones") precisa conocer cuáles sean esas reglas, puesto que el precepto punitivo no las define, y al no determinarse en la sentencia condenatoria, procede la casación de la misma (S. 21 diciembre).

49. La Ley de 7 de octubre de 1938 sobre aprovechamientos de pastos y rastrojeras, junto con las disposiciones complementarias, explican suficientemente la creencia en el inculpado de su derecho al pastoreo dentro del monte propio del Municipio, creencia que basta para excluir la intención generadora de las infracciones punibles, conforme declara el art. 1.º del Código penal, sin que tampoco motive la responsabilidad concreta del artículo 592 que castiga el simple descuido, en vez del acto voluntario aunque no malicioso que aquí se contempla (SS. 22 noviembre y 12, 13, 16 y 18 de diciembre).

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

50. *Competencia.*—No concurre la cualidad de autoridad administrativa que determina competencia a favor de la Sala de lo Criminal de la Audiencia territorial en el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, porque el mismo, como Jefe de la Sección de Industria del Gobierno Civil, es subordinado del Gobernador (A. 30 septiembre).

Está mal formada la cuestión de competencia negativa suscitada entre un Juzgado de Instrucción y una Capitanía General al no haber oído aquél al Fiscal antes de dictar su auto de inhibición (A. 17 noviembre).

51. *Prueba.*—El ejercicio de la facultad conferida por el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento criminal al Tribunal de instancia, para apreciar en conciencia las pruebas practicadas en el juicio, no admite la interferencia de principio alguno de prueba sistematizada, ni de reglas de análisis preestablecidas, que por su propia naturaleza constituirían una limitación de la soberanía otorgada por la ley al juzgador para aplicar los dictados de la sana crítica al establecer en su sentencia los hechos probados correspondientes, ya afirmándolos de modo directo, ya deduciéndolos de otros, cualquiera que sea el proceso mental que se haya seguido para ello (S. 7 octubre).

Es soberana la facultad que el art. 741 en relación con el 141, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal confieren al juzgador para hacer declaración expresa y terminante de los hechos que estima probados según la apreciación que en conciencia haga de las pruebas practicadas en el juicio, sin que por nada el Tribunal sentenciador se halle obligado como pretende el recurrente a explicar el modo o manera, ni el tiempo o momento en que se produce aquel estado de conciencia que por sí mismo se justifica (S. 26 diciembre).

52. *Sobreseimiento.*—Los autos de sobreseimiento libre dictados en causas que se terminaron sin declaración de procesamiento, no son recurribles eficazmente en casación por imposibilidad de abrir el trámite de juicio oral no existiendo persona determinada como presunto responsable (S. 30 noviembre):

53. *Casación por infracción de ley.*—El recurso es inadmisibile, porque el art. 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1932, no tiene carácter sustantivo, y su posible inobservancia no autoriza el trámite de casación al amparo del núm. 1.º del art. 849 de la Ley referida. (A. 28 septiembre).

No desprendiéndose del recurso ninguna consecuencia en orden a la pena impuesta, procede su total desestimación (S. 7 octubre).

Se confirma la sentencia absolutoria del Juzgado de Instrucción que acepta los Resultandos de la del Juzgado Comarcal y carece de declaración de hechos probados, requisito ineludible de la regla segunda del art. 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues tal defecto supone un serio obstáculo para llegar al pronunciamiento condenatorio (S. 18 noviembre).

Desestimada la tesis acusatoria de integrar los hechos un delito de asesinato, la Sala sentenciadora con sus tres votos conformes declaró la responsabilidad de la reo como autora de simple homicidio, por lo que al solicitar ésta se anule la sentencia para someter la causa con nuevo Tribunal constituido con cinco Magistrados que pudiera imponer pena más grave, labora en contra de su propio interés, y se opone al principio fundamental del recurso que no consiente redunde nunca el mismo en perjuicio de quien lo interpone (S. 21 noviembre).

Los autos de 20 de septiembre, 2 y 3 de octubre y 15 de noviembre, alude a la inadmisión del recurso por quebranto de las formalidades legales en su interposición.

54. Son documentos auténticos a efectos de casación los que reúnen el doble concepto de serlo por su forma y fondo, es decir, que están revestidos de las solemnidades externas exigidas según su clase, y su contenido intrínseco constituye declaración de verdad (S. 2 octubre). Estudian la condición de autenticidad las siguientes resoluciones y retirándose a los siguientes trámites: a la diligencia de inspección ocular la de 2 de octubre; a las actas del juicio oral las de 14 de octubre, 22 de noviembre y 11

de diciembre; a los informes periciales las de 14, 16 y 20 de octubre y 4 de diciembre; a las declaraciones de testigos, las de 16, 20, 21 y 24 de octubre, 18 de noviembre, 9 y 11 de diciembre; a los escritos de querrela o de conclusiones las de 18 de noviembre y 11 de diciembre; a los recibos de carácter privado la de 18 de noviembre; a los informes de conducta la de 9 de diciembre; y a los votos reservados la de 18 de diciembre.

55. *Casación por quebrantamiento de forma.*—Está acertadamente denegada la diligencia de inspección ocular y reconstitución de hechos que se propone en forma imprecisa, por no determinarse concretamente lo que ha de ser objeto de ella y sus fines, con lo que carecía de realidad práctica, y era además innecesaria por existir en el sumario otras pruebas documental y testifical numerosas (S. 30 diciembre).

Aluden varios fallos a la denegación de la suspensión de las sesiones del juicio oral interesada por las partes por incomparecencia de testigos: a) Si bien los Tribunales de instancia tienen potestad discrecional conforme al art. 746, núm. 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para denegar la suspensión del juicio oral pedida por alguna de las partes a causa de la incomparecencia de uno o varios testigos de cargo o descargo ofrecidos, cuando hagan uso de tal facultad han de formular ineludiblemente y consignarse así, la declaración de que no estiman necesaria la de aquellos y los motivos en que se funden, siendo su acuerdo en todo caso revisable de casación (S. 7 diciembre). b) Está bien denegada la suspensión del juicio interesada por incomparecencia de un testigo, pues la recurrente no expuso los extremos sobre los que había de versar la declaración, ni al proponer al testigo ni al interesar la suspensión de la sesión del juicio, para que el Tribunal pudiese apreciar la necesidad de su examen (S. 18 noviembre). c) No puede prosperar el motivo de casación por quebrantamiento de forma, por cuanto ante la incomparecencia del testigo en el juicio oral, ninguna protesta ni petición fué formulada (S. 1 diciembre). d) Tampoco prospera tal recurso, pues al juicio oral comparecieron cinco de los seis testigos propuestos por la parte y el Fiscal, y del incomparecido por enfermedad acreditada debidamente, constan sus declaraciones en el sumario (S. 28 septiembre).

La contradicción entre los hechos probados, motivo de casación, ha de ser manifiesta, esto es, clara y patente, así como tener importancia en orden a la posible calificación de aquellos, sus circunstancias y responsabilidades, afectando a la unidad del conjunto (S. 30 diciembre).

Los conceptos jurídicos que implican predeterminación del fallo son aquellos que se valen de los propios términos empleados en la Ley penal para definir o sancionar el delito de que se trate, de tal suerte que por su naturaleza constituyan un anticipo fuera del lugar e indebido del fallo; y de tal se estiman las expresiones “logró abusar deshonestamente”, “abuso deshonesto que repitió diez días después”. (S. 21 diciembre). Pero no son conceptos jurídicos predeterminantes del fallo aquellos vocablos de uso general y corriente en el lenguaje común para expresar un hecho, aunque a veces sean también aptos para significar algunos de aquellos

conceptos, dependiendo entonces su calificativo del conjunto de la oración de que forman parte (S. 30 diciembre). Y tampoco se da lugar al recurso si en el caso de que se suprimieran tales expresiones, la sentencia conservaría todos los elementos de hecho y circunstancias necesarias para su calificación legal (S. 9 octubre).

El art. 142 de la Ley procesal definidor de las normas que han de observarse en la redacción de las sentencias, establece que en el Resultando correspondiente se consigne la declaración expresa y terminante de los hechos que se estiman probados, refiriéndose a los esenciales e influyentes, más de ningún modo ya se atiende a su letra o espíritu, impone que se recojan todos y cada uno de los alegados por las partes en sus conclusiones definitivas, que en muchos casos haría interminable y difusa la que debe ser resumen y síntesis explícita (S. 30 diciembre). Pues el motivo de casación no consiste en que omitan las sentencias detalles de las conclusiones definitivas de las partes, aunque ello infringiese bajo cierto aspecto el art. 142, sino que el motivo legal estriba en que dejen de resolverse todos los puntos propuestos por las acusaciones y defensas (S. 28 septiembre).

INDICE ALFABETICO

- Abandono de familia, 38.
 Adulterio, 36.
 Alzamiento de bienes, 43.
 Apropiación indebida, 26, 46.
 Armas, 22.
 Arrebató, 9.
 Arrepentimiento, 10.
 Autenticidad, 54.
 Autoría, 14, 42.
 Casación, 53, 54, 55.
 Caso fortuito, 4.
 Causa, 1.
 Cheques, 44.
 Cohecho, 30.
 Competencia, 50.
 Complicidad, 42.
 Corrupción de menores, 35.
 Daños, 48, 49.
 Deber, 5.
 Delito, 1.
 Desacato, 21.
 Desobediencia, 20.
 Detención, 4.
 Dolo, 1, 49.
 Edad, 12.
 Encubrimiento, 15.
 Escándalo público, 33.
 Estafa, 14, 24, 44.
 Estupro, 34.
 Falsedad, 23, 24.
 Faltas, 18, 48, 49.
 Frustración, 45.
 Funcionarios, 27.
 Hurto, 41, 42.
 Imprudencia, 35, 47.
 Infidelidad en la custodia de documentos, 28.
 Infidelidad en la custodia de presos, 27.
 Injurias, 9, 37.
 Inspección, 55.
 Juicio oral, 55.
 Legítima defensa, 2.
 Letra de cambio, 24.
 Lotería, 23.
 Malversación, 3, 24, 31, 44.
 Motivos, 9.
 Necesidad, 3.
 Nocturnidad, 11.
 Obediencia, 6.
 Parentesco, 9, 13.
 Pastoreo abusivo, 49.
 Pena, 17, 40.
 Prescripción, 18.
 Preterintencionalidad, 7.
 Prevaricación, 26.
 Provocación, 8.
 Prueba, 51, 55.
 Registro civil, 23, 36.
 Responsabilidad civil, 16, 31.
 Robo, 11, 14, 40.
 Seguros, 16.
 Sobreseimiento, 52.
 Tentativa, 45.
 Testigos, 55.
 Usurpación de atribuciones, 29.
 Usurpación de funciones, 24, 25.

REVISTA DE LIBROS

